



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

*Acción De Tutela Primera Instancia.
Radicado 11001310300320200020200*

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Wilman Ferney Molina Abril**, contra **Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C.** Trámite al que se vinculó al *Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Procuraduría General de la Nación, Banco Agrario de Colombia* y demás partes, e intervinientes en el curso del proceso ejecutivo radicado 2011-00015 de conocimiento de la sede judicial accionada.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado accionante, promovió demanda constitucional en contra de la referida sede judicial, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y eficacia y pronta administración de justicia; y como consecuencia suplicó, que el *“juzgado 44 civil municipal de ejecución para que de forma inmediata pongan a disposición de la oficina de ejecución sección depósitos judiciales, los títulos existentes para el proceso referenciado.”* (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que la señora *Olga Lucia Méndez García* presentó demanda ejecutiva en su contra, correspondiéndole el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., radicado 2011-0015, en que se libró mandamiento de pago y ordenó la medida cautelar de embargo y retención de su salario, profirió sentencia el 26 de agosto de 2014 y se remitió el proceso a la oficina de ejecución, correspondiéndole al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, actuación actualmente archivada.

Indicó que conforme con tal determinación, luego de deprecar el desarchive del expediente, pidió la entrega de títulos judiciales a su favor, el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución ordenó oficiar al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que *“pusieran a disposición de la oficina de ejecución los títulos existentes para este proceso”* (Sic); siendo, que hasta la fecha de presentación de la acción, la sede judicial conminada no ha realizado la conversión de títulos a la Oficina de Ejecución Sección Depósitos Judiciales.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la autoridad judicial conminada, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera e igualmente se ordenó la vinculación de los intervinientes en el asunto sometido a consideración.

1.4. En su defensa, la **Juez 44 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, fundamentó que no ha recibido durante los últimos 6 años, solicitud de conversión de título del señor **Wilman Ferney Molina Abril**, al Juzgado 20° Civil de Ejecución Sentencias, pues el día 6 de agosto de la anualidad que avanza a la hora de las 2 de la tarde, fue que recepcionó el oficio No.12056 sin fecha, en el cual se

comunicó solicitud de conversión ordenada en auto del 27 de febrero de 2020 por el Juzgado de Ejecución antes mencionado, de manera que no puede decirse que se haya irrogado vulneración y/o amenaza al derecho fundamental al debido proceso.

Igualmente, allegó constancia expedida por la secretaria de dicho Juzgado, de fecha 6 de agosto de 2020, donde manifiesta que tomó posesión el 16 de marzo de 2020, sin que se tenga el formato DJ02 para realizar el registro de firmas ante el Banco Agrario, cuyo trámite se encuentra en trámite, y en tal virtud, las conversiones y órdenes de pago de depósitos judiciales, se elaborarán hasta tanto se hayan legalizado las firmas ante dicha entidad bancaria.

1.5. **La Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado acción u omisión alguna en detrimento de los intereses del promotor.

1.6.A su turno, el vinculado **Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.** defendió que, en su momento, el actor y demandado en proceso ejecutivo, no se allanó a retirar y tramitar los oficios de desembargo que en pretérita oportunidad se elaboraron por parte de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias*, y, por lo tanto, el referido proceso se envió al archivo el día 27 de julio de 2018.

Agregó, que el pasado 6 de agosto de la presente anualidad, se remitió vía correo electrónico, oficio al Juzgado de origen a fin de que rindiera un informe de los depósitos judiciales que se encontrasen consignados para el proceso 2011-0015, y en caso de su existencia procediera a la respectiva conversión a órdenes de la Oficina de Ejecución.

Puntualizó que una vez se realice la correspondiente conversión de los dineros por parte del *Juzgado 44 Civil Municipal a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal*, se realizará la entrega de los dineros requeridos.

1.7.Por su parte el **Banco Agrario De Colombia**, allegó respuesta al pedimento efectuado por esta sede judicial, en lo referente al “*estado del proceso de registro de la firma de la secretaria del Juzgado 44° Civil Municipal de esta urbe y en general de todas las medidas y protocolos adoptados por la Institución para tal fin en medio de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional con ocasión del Covid 19*”, y manifestó que el *Consejo Superior de la Judicatura* expidió la Circular PCSJC20-17 29 de abril de 2020, mediante la cual se establecen medidas temporales por Covid19 – Autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Baco Agrario de Colombia- diferentes a cualquier título de alimentos.

Es decir, que para asuntos relacionados con depósitos judiciales correspondientes a las sedes judiciales, se cancelaran previa autorización electrónica a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales, de lo cual los beneficiarios de los depósitos que se encuentren autorizados, se pueden presentar a efectuar los cobros, en cualquier oficina del Banco Agrario y de cualquier ciudad, sin la presentación de la Orden de Pago DJ04, únicamente con los documentos de identificación y/o acreditación.

De igual manera se informó que el *“juzgado 044 Civil Municipal de Bogotá se encuentra habilitado en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judicial desde el 15/07/2015, de lo cual el Convenio Operativo No. DEAJ 121 y 001-2019 del 16 de agosto de 2019 suscrito entre el Banco Agrario de Colombia y la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, se establecen las responsabilidades, protocolos e instrucciones para el manejo los depósitos judiciales dentro de sus cláusulas.”*. (Sic)

1.8. Los vinculados intervinientes dentro del proceso ejecutivo 2011-0015, Olga Lucia Méndez García, Milcíades Ramírez Melo y Miller Saavedra Lavao a quienes se notificó de la presente acción, mediante telegramas Nos. 1364, 1365 y 1366, enviados el 10 de agosto de esta anualidad por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. D.C., como se advierte en la Planilla de la empresa de correos 4-72. Asumieron conducta silente frente a los hechos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

2.2. Del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia Respecto del particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-579 de 2011, fijó los criterios a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de determinar si el aparato judicial a través de cada uno de sus representantes ha omitido cumplir con sus obligaciones de manera oportuna vulnerando así, la citada prerrogativa, en los siguientes términos:

“Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizarle a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos, sino que implica, además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes,

analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados¹. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales², susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior³.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política,⁴ lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón), la Corte Constitucional consideró que “[...] existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”⁵.

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela, debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.⁶

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin

¹ [Ver.] Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

² [Ver.] Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-236/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras.

³ Sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), (SPV. José Gregorio Hernández Galindo y Vladimiro Naranjo Mesa, sobre la exequibilidad del art. 61) (SPV. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la exequibilidad del inciso primero del artículo 64), (SPV. Alejandro Martínez Caballero, sobre la exequibilidad del último inciso del párrafo del artículo 205), (AV. Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa, sobre la exequibilidad condicionada del artículo 64), (AV. Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa, sobre la exequibilidad del artículo 68), (SPV. Hernando Herrera Vergara, sobre la exequibilidad de los incisos 4 y 5 del artículo 130). En esta sentencia, la Corte revisó la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El aparte citado hace referencia al estudio del artículo 2° de la mencionada ley, en el cual se establece: “ARTICULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la Administración de Justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público”.

⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. // En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. // Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. // Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

⁵ Sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón). En esta sentencia, la Corte Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta por una persona en contra de quien se estaba adelantando una investigación penal y a quien se le había dictado medida de aseguramiento de detención preventiva. La acción de tutela se interpuso porque el actor consideró que el proceso penal que se estaba adelantando en su contra estaba siendo dilatado injustificadamente, afectando sus derechos al debido proceso y a la pronta y cumplida justicia. En esta sentencia, la Corte consideró que, en ese caso, existían dilaciones injustificadas en el proceso que se estaba adelantando en contra del tutelante, razón por la cual confirmó el fallo de instancia que había amparado los derechos fundamentales del actor y había ordenado al juzgado de conocimiento que diera cumplimiento perentorio a los términos procesales.

⁶ Sentencia T-030 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño), antes citada.

dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.”

2.3. La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Respecto del particular, resulta del caso recordar que, por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”⁸. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁹

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹⁰ o la T-883 de 2008¹¹, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”¹², ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”¹³.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad

⁷ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁸ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁹ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

¹⁰ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

¹² T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

¹³ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”¹⁴.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”.

2.4. Así, en materia de providencias judiciales y para dejar a salvo la autonomía que debe caracterizar la función jurisdiccional, se ha sostenido que en su contra no procede la acción de tutela, por cuanto ello constituiría una intromisión en la órbita de competencia de los jueces, siempre y cuando en sus pronunciamientos no se haya incurrido en las denominadas “*vías de hecho*”, que por caprichosas y arbitrarias desnaturalizan su función, concepto hoy recogido por los denominados requisitos de procedibilidad, para la procedencia de la tutela, genéricos y específicos (Sentencia C-590 de 2005).

2.5. Descendiendo al caso concreto se observa que la censura del accionante se circunscribe a la supuesta omisión en que ha incurrido la autoridad judicial tutelada, en el trámite de la conversión de títulos judiciales consignados en su favor en calidad de demandado en el curso del proceso ejecutivo radicado 2011-0015, en que funge como demandante *Olga Lucia Méndez García*, y que fue de conocimiento en principio del *Juzgado 44 Civil Municipal* quién lo remitió luego, al *Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias*, ambos de ésta urbe, sin percatarse que desde el 27 de febrero este último de los despachos mencionados ordenó oficiar a la sede judicial de origen para que se pusieran a disposición de la *Oficina De Ejecución* los títulos existentes.

No obstante, tal circunstancia no resulta suficiente para determinar que la encartada ha incurrido en vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, como quiera que, si bien, desde la ejecutoria de la providencia que ordenó la conversión de los depósitos judiciales ha transcurrido un término considerable, lo cierto es que esto no se debe a un actuar negligente e injustificado por parte del *Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad*.

Respecto del particular, resulta meritorio precisar que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-115121; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556;

¹⁴ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “*No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.*” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.*”.

PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales en el periodo comprendido, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, siendo reanudados en su totalidad a partir del 01 de julio hogaño.

Aunado a lo anterior, en Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el cierre de algunas sedes judiciales, entre ellas el Edificio Hernando Morales Molina, donde se encuentra ubicado el juzgado encartado y vinculado; situación que incide en los términos para el cumplimiento de las tareas propias de cada Despacho judicial, en razón a que si bien, no se suspendieron los términos, se dificulta el acceso a los expedientes que no se encuentran digitalizados, para los efectos pertinentes.

Luego, no desconoce ésta Juzgadora que mediante las Circulares PCSJ20-10 de 25 de marzo de 2020 y PCSJ20-17 del 29 de abril de 2020 se reguló el trámite de títulos judiciales en forma virtual y que en el artículo 8° del Acuerdo PCSJ20 11567 del 5 de junio de 2020 se estableció como excepción a la suspensión de términos en asuntos civiles el pago de títulos judiciales para procesos terminados; sin embargo, también debe tenerse de presente que la autoridad judicial accionada señaló que *“el día 6 de agosto de la anualidad que avanza a la hora de las 2 de la tarde, se envió al correo del despacho el oficio No.12056, sin fecha y en el cual se comunica la solicitud de conversión ordenada en auto del 27 de febrero de 2020 por el Juzgado 20Civil de Ejecución”* (Sic).

Conforme con lo aquí expuesto, concretamente de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, resulta plausible colegir que, la vulneración del derecho fundamental a la administración de justicia, se da cuando la autoridad judicial incurre en mora en el cumplimiento de los actos propios del proceso judicial, y ello obedece a motivos injustificados; no obstante, se itera, dentro del *sub lite*, existen motivos razonables para que tal actuación no se hubiese llevado a cabo, sin perder de vista que la autoridad querellada en su respuesta indica que, ya tuvo conocimiento de la solicitud de conversión por el Juzgado de Ejecución el 6 de agosto del año que avanza, de tal forma que lo aquí descrito no puede ser tomado como negligencia por parte de la accionada, por el contrario, constituye un motivo razonable que justifica el término transcurrido para ese fin.

2.6. Finalmente, tampoco se colige la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de inminencia y gravedad que la Corte Constitucional ha establecido frente al particular, que faculte al juez constitucional, en todo caso, a adoptar medidas urgentes, a efectos de conjurar lo alegado por el extremo actor. Sin embargo, no quiere esto decir que el *Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad*, no se encuentre en la obligación de adoptar y realizar las medidas pertinentes para acatar el pedimento efectuado por el *Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.*, por ende, se le exhortará, para que, a la mayor brevedad informe sobre la existencia de títulos judiciales y realice conversión solicitada, efectuándose el trámite respectivo de registro de firmas ante el Banco Agrario, por parte de la secretaria del Juzgado accionado.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración achacada, siendo dable denegar el amparo invocado.

Teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En consecuencia y con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

4.1 NEGAR el amparo constitucional que solicitó **Wilman Ferney Molina Abril**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

4.2 Exhortar al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que, a la mayor brevedad informe sobre la existencia de títulos judiciales y realice conversión solicitada, efectuándose el trámite respectivo de registro de firmas ante el Banco Agrario, por parte de la secretaria del Juzgado accionado.

4.3 NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

4.4 ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ